



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, surtidas a los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias de notificaciones surtidas a los demandados tiene, que se encuentran en debida forma, por lo que se considera procedente tenerlos por notificados conforme al artículo 292 del CGP, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones de mérito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: TENER por notificados a los demandados, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 11001310303320190082200 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Efraín Pulido Gutiérrez
Demandado : Innovative Capital Solutions Incas S.A.S. y Otro.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día 29 de noviembre de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real a favor de **EFRAÍN PULIDO GUTIÉRREZ** y en contra de **INNOVATIVE CAPITAL SOLUTIONS INCAS S.A.S. y GUILLERMO FEDERICO LLINAS ANGULO** por las pretendidas sumas de dinero, el cual fue aclarado por auto del 24 de febrero de 2020 (fls. 39 y 41).

Los citados demandados se notificaron del mandamiento de pago mediante aviso del artículo 292 del C.G.P., conforme certificación certificaciones que obran dentro del expediente, quienes guardaron silencio.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **INNOVATIVE CAPITAL SOLUTIONS INCAS S.A.S. y GUILLERMO FEDERICO LLINAS ANGULO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago y el auto que lo aclara.-

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.-

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo del bien cautelado por cuenta de este proceso.-

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito materia del proceso.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de \$9.259.744, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia – Acción de Protección al Consumidor 2018-89670

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2021, para reprogramar la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el día 17 de junio de 2021 debido a que el expediente se encontraba proceso de digitalización fuera de las instalaciones del Despacho, se fijara nueva fecha para tal efecto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR la hora de las **9:00 de la mañana del día 27 de agosto de 2.021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 09 DE AGOSTO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2019-00116

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2021 vencido el término concedido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día 12 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia, realizara el emplazamiento de la demandada, personas indeterminadas e instalación de la valla en cada uno de los inmuebles, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, vencido el término otorgado en el referido auto la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, motivo por el cual, al tenerse que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

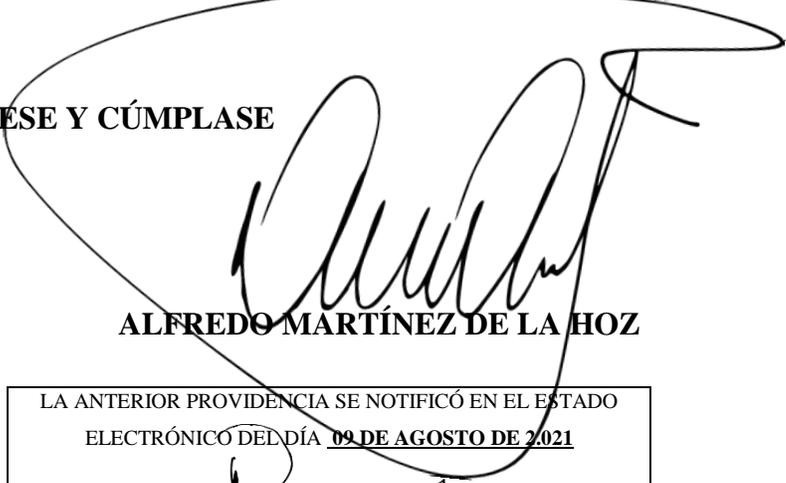
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiése.-

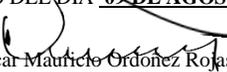
TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe Secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020, con escrito presentado el día 13 de julio de 2020 mediante el cual la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante renunció al poder que le fuere conferido.

De otro lado, el día 12 de agosto de 2020 la parte demandante revocó el poder a la abogada Leidy Viviana Cubillos Alarcón, confiriendo poder a la sociedad Cartera Integral SAS.

Por otra parte, el Sr. Apoderado de la parte demandada solicitó ordenar al demandante que preste caución por cuenta de las excepciones de mérito que fueren presentadas en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Como quiera que se cumplen los requisitos de la norma en citas, se aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido por la parte demandante a la abogada Leidy Viviana Cubillos Alarcón.

Conforme lo establecido en el artículo 77 del C.G.P se tendrá a la sociedad Cartera Integral SAS como Apoderada judicial de la parte demandante para los fines y términos del poder conferido.

De otro lado, establece el inciso quinto el artículo 599 del CGP: *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que **proponga** excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”* Resaltado fuera del texto original.

El Despacho no accederá a la solicitud de ordenar al demandante que preste caución por cuenta de las excepciones de mérito que fueren presentadas en tiempo, como quiera que el demandado aún no ha propuesto excepciones de mérito.

Recuérdese que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 ibídem, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.-

Por lo expuesto se,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

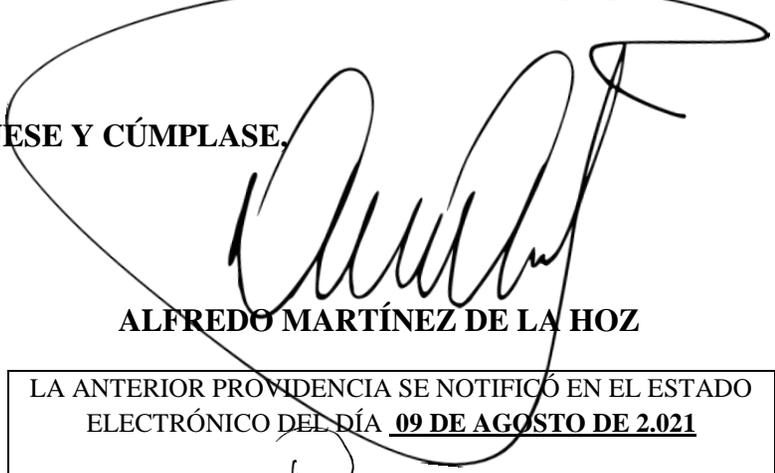
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Leidy Viviana Cubillos Alarcón, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la sociedad Cartera Integral SAS como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y términos del poder conferido.-

TERCERO: NO ACCEDER a ordenar al demandante que preste caución, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(CI 2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020, a fin de resolver el recurso interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandada en contra del auto que librar el mandamiento de pago.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 5 al 9 de noviembre de 2020.-

CONSIDERACIONES:



En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir que el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 dispone que ***“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”*** Resaltado fuera del texto original.

De conformidad con la norma en citas, se tiene que los anexos que allí se exigen para presentar la factura son ante quien es responsable del pago, no así son los exigidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 422 del C.G.P. y la Ley 1231 de 2008.

Por lo anterior, considera este Despacho que las facturas allegadas al proceso cumplían a cabalidad con aquellos presupuestos motivo por el cual este Despacho aceptó la reforma de la demanda y libró el mandamiento de pago solicitado.

Y es que debe tenerse en cuenta que, el apoderado de la parte demandada, transcribió apartes del citado artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 para señalar que lo que aquí se presenta es un título complejo y que no se tuvieron en cuenta requisitos en el contrato que sirvió de base a las facturas de prestación de servicios, sin embargo, no indicó cuáles de ellos se omitieron en los dos contratos o aportados por la parte demandante.

Así las cosas, no encuentra el Despacho justificación alguna a los reparos efectuados por el recurrente, motivo por el cual, no se revocará el mandamiento de pago, para en su lugar mantenerlo incólume, ordenándose se contabilice el término con que cuenta la demandada para presentar la contestación de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 22 de abril de 2019, por medio del cual se tuvo en cuenta la reforma de la demanda y se libró el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 22 de abril de 2019, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se contabilicen los términos que tiene el demandado para contestar la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

(C1 2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2021, a fin de requerir a la parte demandante que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, el demandado dio contestación a la demanda a través de Apoderado judicial.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que la Sra. Apoderada de la parte demandante no allegó constancias de notificación surtidas al demandado, por lo que en atención al poder y a la contestación de la demanda allegados por aquel se le tendrá notificado por conducta concluyente.

Advierte el Despacho el demandado no formuló medios exceptivos, allegando un Acuerdo de pago de fecha 31 de mayo de 2019 realizado con la parte demandante con posterioridad a la presentación de la demanda, así como unas consignaciones con ocasión del acuerdo, motivo por el cual, previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído se manifieste al respecto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado notificado por conducta concluyente, quien dio contestación a la demanda sin formular medios exceptivos.-

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertencia 2019-00389

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020 vencido el término concedido en auto anterior.

La abogada Dina Lisbeth Ortega Suescun el día 02 de diciembre de 2020 allegó poder conferido por la Señora MARÍA DEL CARMEN SALINAS, junto con las fotografías de la publicación de la valla de que trata el artículo 375 del CGP, respecto de la citada demandante.

Los demandantes ALBERTO GARCÍA VALENCIA, AMILBIA GENNY GONZALEZ GALLEGO, MARTHA MARÍA MARTINEZ, LUIS ADRIANO ACOSTA MENGUA, hicieron caso omiso al requerimiento efectuado por este Despacho en auto de fecha 26 de octubre de 2020.

De otro lado, la Sra. Apoderada Dina Lisbeth Ortega Suescun renunció al poder que le fuere conferido.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del 26 de octubre de 2.020 se requirió al Señor LUIS ADRIANO ACOSTA MENGUA y a su Apoderado para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, procedieran a ratificarle las facultades otorgadas o en su efecto designar nuevo apoderado

judicial que lo represente, y para que diera cumplimiento a la carga procesal que se le impuso en auto de fecha 24 de febrero de 2.020, (fl. 590 - 592) en cuanto a la adecuación de la valla colocada y la prueba de su instalación en el inmueble objeto de pertenencia.

Así mismo se requirió a requerir a los Señores ALBERTO GARCIA VALENCIA, AMILBIA GENNY GONZALEZ GALLEGO, MARÍA DEL CARMEN SALINAS, MARTHA MARÍA MARTÍNEZ, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, designaran nuevo apoderado judicial que los represente, y para que dieran cumplimiento a la carga procesal que se les impuso en auto de fecha 24 de febrero de 2.020 (fl. 590 - 592) en cuanto a la adecuación de la valla colocada y la prueba de su instalación en el inmueble objeto de pertenencia y para algunos la aportación de poderes, tal como se indicó en la citada providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El término otorgado en dicha providencia venció el 26 de noviembre de 2020, y solo hasta el 02 de diciembre del mismo año la apoderada Dina Lisbeth Ortega Suescun allegó poder conferido por la demandante MARÍA DEL CARMEN SALINAS, junto con las fotografías de la valla de que trata el artículo 375 del CGP, es decir por fuera del término legal conferido.

Así mismo, los Señores ALBERTO GARCIA VALENCIA, AMILBIA GENNY GONZALEZ GALLEGO, MARÍA DEL CARMEN SALINAS, MARTHA MARÍA MARTÍNEZ, guardaron silencio al requerimiento efectuado en auto del día 26 de octubre de 2020.

Por lo anterior, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito respecto de los Señores MARÍA DEL CARMEN SALINAS, ALBERTO GARCIA VALENCIA, AMILBIA GENNY GONZALEZ GALLEGO, MARÍA DEL CARMEN SALINAS, MARTHA MARÍA MARTÍNEZ.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido por los demandantes a la abogada Dina Lisbeth Ortega Suescun.

Respecto de los demás demandantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se les requerirá para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, designen nuevo apoderado judicial que los represente dentro de las presentes diligencias.

Las vallas aportadas y los demás requerimientos efectuados, a los demás demandantes, se estudiarán una vez finalice el término concedido en esta providencia para que cumplan con su carga procesal, como quiera que cualquier actuación interrumpe el término y lo primordial es tener precisión y claridad respecto de las personas con las que continúa el trámite del presente asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, respecto de los demandantes Señores MARÍA DEL CARMEN SALINAS, ALBERTO GARCIA VALENCIA, AMILBIA GENNY GONZALEZ GALLEGO, MARÍA DEL CARMEN SALINAS, MARTHA MARÍA MARTÍNEZ conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda respecto de los citados demandantes. Oficiése.-

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Dina Lisbeth Ortega Suescun, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: REQUERIR a los demás demandantes, conforme a lo expuesto.-

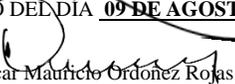
QUINTO: Las vallas aportadas y los demás requerimientos efectuados, a los demás demandantes, se estudiarán una vez finalice el término concedido en esta providencia para que cumplan con su carga procesal, como quiera que cualquier actuación interrumpe el término y lo primordial es tener precisión y claridad respecto de las personas con las que continúa el trámite del presente asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó diligencias de notificación surtidas al demandado.-

CONSIDERACIONES:

La diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del CGP surtida al demandado, será tenida en cuenta por el Despacho.

El artículo 624 del C.G.P. establece: *“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. Resaltado es del Despacho.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

De conformidad con la norma en citas, la notificación realizada al demandado conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2.020 no será tenida en cuenta por este Despacho como quiera que el auto admisorio de la demanda fue proferido antes de su entrada en vigencia.

Así las cosas, se requerirá al profesional del derecho conforme al artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber terminado de notificar al demandado conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del CGP surtida al demandado.-

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación surtida al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: REQUERIR al Sr. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitó la aprehensión y secuestro del vehículo identificado con placas DQM 114.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el vehículo identificado con placas DQM 114, se encuentra embargado por cuenta de ese Despacho, según se advierte en el certificado de tradición aportado, se ordenará su captura y/o aprehensión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la captura y/o aprehensión del vehículo identificado con placas DQM-114, clase CAMIONETA, marca MERCEDES BENZ, color GRIS TENORITA METALIZADO, motor 27892830297184 y chasis WDC1668731A769369.-

SEGUNDO: OFÍCIAR a la SIJIN – Sección de Automotores, para que preste la colaboración pertinente.-

TERCERO: DEJAR el mencionado vehículo a órdenes de este Despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2.021
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2020 indicando, que la Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó tener como cesionaria de la obligación a la sociedad **SAPRISTI S.A.S.**-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso dar trámite a la solicitud de cesión del crédito en favor de la sociedad **SAPRISTI S.A.S.** si no es porque se observa que no se aportó el respectivo contrato contentivo de la cesión que se hiciera entre CEDENTE y CESIONARIO.

Por tal motivo, se requiere a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte el documento con el cual se hizo la cesión del crédito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha a fin de resolver las siguientes las solicitudes de secuestro elevados por el apoderado de la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la petición del apoderado actor y encontrándose acreditado el embargo del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIANA DE PISCINAS**, se ordenará el secuestro del citado establecimiento al tenor de lo establecido en el artículo 596 del C.G.P.-

De igual manera, se accederá a la solicitud de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20819299**, ya que sobre el mismo en la anotación No. 8 se registró el embargo de la medida cautelar de embargo.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el secuestro del establecimiento de comercio **COLOMBIANA DE PISCINAS** ubicada en la Calle 159 No. 56 – 75 Bloque 3 Apto 304 de la ciudad de Bogotá y que se identifica con la matrícula No. 03049807, el cual está debidamente embargado.-

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía , teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 39 del C.G.P.

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20819299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá, el cual está debidamente embargado.-

CUARTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía , teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 39 del C.G.P.

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020, indicando que el apoderado demandante aportó las constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Posteriormente, con escrito de fecha 05 de abril de 2021, se arribó constancia de notificación del artículo 291 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sino es porque observa el Despacho que la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del C.G.P., a la fecha no ha sido aportada por el Sr. Apoderado demandante.

De tal manera que al verificarse el resultado positivo de la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., lo correcto es que se proceda con el envío del aviso del artículo 292 de la misma codificación, por lo que se requiere al Sr. Apoderado de la parte demandante para que envíe la notificación por aviso al demandado **WILSON ALBERTO AMAYA RAMÍREZ** a la dirección donde resultó positiva la notificación persona y de esa manera continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la diligencia para notificación personal del artículo 291 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

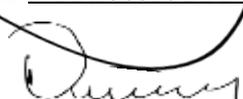
TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2020 señalando, que el término del auto anterior se encuentra vencido.

La Sra. Apoderada de la parte demandante allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado.

El día 26 de agosto de 2020 el demandado, quien actúa en causa propia, allegó escrito aportando documentos al expediente.

El día 02 de junio de 2021, la Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó el secuestro del inmueble objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que al escrito allegado por la parte demandante describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado fue allegado en tiempo, será tenido en cuenta por el Despacho.

No obstante, las documentales aportadas por el demandado mediante memorial de fecha día 26 de agosto de 2020, no serán tenidas en cuenta por el Despacho, como quiera que no fueron aportadas al proceso en la oportunidad legal pertinente.

Como quiera que se encuentra trabada la Litis, se considera procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso allegado se advierte que el bien se encuentra debidamente embargado, se ordenará su secuestro.-

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta el escrito allegado por la parte demandante mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO tener en cuenta las documentales aportadas por el demandado, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SEÑALAR el día **13 de octubre de 2021** a la hora de las **9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.-

CUARTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble objeto de este proceso identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20718607 de propiedad del demandado, el cual está debidamente embargado.-

QUINTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia la ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2021**


Óscar Mauricio Ortíz Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2021 indicando, que se aportó registro fotográfico de la valla instalada y con solicitud de inclusión en el registro nacional de personas empleadas.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día 12 de febrero de 2020 se admitió la demanda de la referencia, la cual fue corregida por auto del 20 de febrero de 2020.

En el auto admisorio de la demanda se le ordenó al Sr. Apoderado de la parte demandante emplazar al demandado en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, no obstante, el Apoderado de la parte demandante solo hasta el día 1 de diciembre de 2020, y con escrito posterior solicitó al Despacho impulso para que se emplace al demandado conforme al Decreto 806 de 2020, cuando tuvo casi tres meses para adelantar las gestiones del emplazamiento ordenado por el Despacho, pues téngase en cuenta que el citado decreto entró en vigencia el 4 de junio de 2020.

No obstante lo anterior, por economía procesal y en acatamiento a lo establecido en el artículo 2. del mencionado decreto que a la letra dice: *“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”*, se ordenará que por secretaria se dé aplicación a lo establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 respecto del demandado.

Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará Curador ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.



Observa el Despacho, que en la valla instalada no se indicaron los linderos y demás datos de identificación del inmueble; así mismo se advierte de las fotografías aportadas, que el tamaño de la valla es inferior a la que establece el artículo 375 del CGP, por lo que no será tenida en cuenta por el Despacho para en su lugar, en los términos del artículo 317 ibídem, requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite haber realizado en debida forma la publicación de la valla, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se dé aplicación a lo establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 respecto del demandado.-

SEGUNDO: Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

TERCERO: NO TENER en cuenta la valla allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto.-

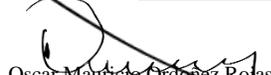
CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de abril de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante informó que la parte ejecutada canceló totalmente la parte de la obligación correspondiente a favor de Bancolombia S.A., por lo que solicitó la terminación del proceso.

De otro lado, el Sr. Apoderado general de REINTEGRA S.A.S, confirió poder al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En atención a la solicitud elevada por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, el cual tiene facultad para recibir, según el poder que obra a folio 92, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, el Despacho no accederá al reconocimiento de personería jurídica suficiente para actuar al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas, en atención a que REINTEGRA S.A.S. no hace parte de este proceso, como quiera que, por auto del 1 de febrero de 2021, este Despacho negó la cesión del crédito presentada vista a folio 204 del cuaderno principal, por no encontrarse ajustada a los preceptos del Artículo 1966 del Código Civil.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de remanentes y DIAN. Ofíciase.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense dejando las constancias del caso.-

QUINTO: NO ACCEDER al reconocimiento de personería jurídica suficiente para actuar al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2 c1)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2016-00664

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de abril de 2021, vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA “TRANSMULTIMAC LTDA”.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

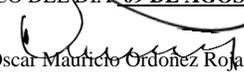
ÚNICO. - **APROBAR** la liquidación del crédito que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2.021


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

(2 c2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2020 señalando, que el término del auto anterior se encuentra vencido.

El día 21 de octubre de 2020 la CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO allegó dictamen pericial.

El Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó se ordene la comparecencia del perito Juan Manuel Sierra a fin de rendir contradicción de dictamen pericial incorporado.

De la misma manera, conforme al artículo 228 ibídem, anuncio dictamen pericial para controvertir el mismo, razón por la cual solicitó se le conceda un término prudencial no inferior a 10 días, para que el mismo se aportado.

Así mismo el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó el día 25 de febrero de 2021 dictamen pericial anunciando con el escrito mediante el cual solicitó la comparecencia del citado perito.

La Apoderada de la CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO, recorrió traslado del dictamen presentado por la parte actora y solicitó no tenerlo en cuenta por extemporáneo, en caso de no tenerse en cuenta la solicitud, citar a Julie Natalie Jiménez Restrepo quien realizó el dictamen.

Así mismo, el Apoderado de CODENSA S.A. ESP. solicitó se cite a Julie Natalie Jiménez Restrepo persona que realizó el dictamen pericial de la parte demandante a la audiencia de Contradicción del Dictamen Pericial. De igual forma solicitó al desestimar el dictamen pericial porque fue allegado al proceso de manera extemporánea.

Finalmente el Sr. Apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A solicitó la comparecencia de Julie Natalie Jiménez Restrepo a la audiencia de Contradicción del Dictamen Pericial.-



CONSIDERACIONES:

De conformidad con la documental que obra en el expediente, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quien formuló excepciones de mérito y objeción a la estimación de perjuicios de las cuales se surtirá su traslado una vez se encuentra trabada la litis.

De otro lado, se agregará al expediente y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, el dictamen pericial allegado por la CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO.

Respecto del dictamen pericial aportado por la parte demandante, tiene en cuenta este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito mediante el cual describió traslado del presentado por la demandada CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLINICA PALERMO, haciendo uso de lo consagrado en los artículos 227 y 228 del CGP, solicitó la comparecencia del perito Juan Manuel Sierra a fin de rendir contradicción de dictamen pericial incorporado y que se le concediera un término prudencial no inferior a diez (10) días, para que para aportarlo.

Por lo anterior, y como quiera que el Despacho no se había pronunciado sobre este último pedimento, se considera procedente agregarlo al expediente y tenerlo en cuenta, en atención a que las partes contra quien se adujo describieron traslado y se pronunciaron sobre el mismo.

Ahora bien, sobre las solicitudes elevadas por las partes respecto de la comparecencia de los peritos Juan Manuel Sierra y Julie Natalie Jiménez Restrepo para que rindan contradicción de los dictámenes periciales incorporados, se resolverá en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Finalmente se exhortará a las partes para que den estricto cumplimiento al artículo 78 del Código General del Proceso, el cual señala entre los deberes de las partes y sus apoderados al interior del numeral 14 “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiesen suministrado una dirección de correo electrónico (...) un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso(...).”

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la contestación a la demanda presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quien formuló excepciones de mérito y objeción a la estimación de perjuicios de los cuales se surtirá su traslado una vez se encuentra trabada la litis.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el dictamen pericial allegado por la CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO.-

TERCERO: AGREGAR al expediente y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el dictamen pericial allegado por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Sobre las solicitudes elevadas por las partes respecto de la comparecencia de los peritos Juan Manuel Sierra y Julie Natalie Jiménez Restrepo para que rindan contradicción de los dictámenes periciales incorporados, se resolverá en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

QUINTO: EXHORTAR a las partes para que den estricto cumplimiento al artículo 78 del numeral 14 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Maunero Ordóñez Rojas

Secretario

(c1 c6)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2020, vencido el término de traslado de las excepciones previas formuladas por Codensa S.A. E.S.P.

El Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito descorriendo traslado de las excepciones formuladas.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que dentro del presente asunto no se hace necesaria la práctica de pruebas, motivo por el cual, el Despacho entrará a la resolución de las excepciones previas propuestas.

Las excepciones previas son medios de defensa, enlistadas taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio de las excepciones previas Falta de Jurisdicción y Competencia; Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde e Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de la **Falta de Jurisdicción y Competencia**, y **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**, encuentra el Despacho que lo que solicitado en esta jurisdicción es la declaración de una eventual responsabilidad civil y la consecuente condena al pago de perjuicios civiles causados, sin que se discuta la existencia de un contrato laboral de trabajo.

Así mismo, debe tener presente el memorialista que al haberse formulado demanda de responsabilidad civil extracontractual por los demás demandantes, esta jurisdicción es la que debe resolver la Litis y determinar luego de un debate probatorio, si se dan los presupuestos para la prosperidad de la acción, no siendo la jurisdicción laboral la competente para conocer del presente asunto pues ninguna relación contractual laboral se avizora entre los demás demandantes y Codensa S.A.

Respecto de la Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones, ningún fundamento jurídico tiene la manifestación del memorialista, pues ningún error o indebida acumulación en la técnica procesal para su presentación por parte de la demandante, señaló el demandado, ya que lo que controvertió es que Codensa



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

no adeuda acreencias laborales al demandante y que el pago total de aquellas se puede verificar con el análisis del acervo probatorio.

Así las cosas, se tiene que las excepciones previas formuladas por el memorialista no se encuentran probadas y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por Codensa S.A. ESP, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condena en costas a la parte que excepcionó, en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(C36)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2020 señalando, que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contestó el llamamiento en garantía efectuado.-

CONSIDERACIONES

De conformidad con la documental que obra en el expediente, se tendrá a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. , notificada de manera personal conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda principal y el llamamiento en garantía formulado en su contra, proponiendo excepciones de mérito y objeción a la estimación de perjuicios de las cuales se surtirá su traslado una vez se encuentra trabada la litis.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Ricardo Vélez Ochoa como apoderado judicial de la citada llamada en garantía, para los fines y términos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificada de manera personal conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda principal y el llamamiento en garantía formulado en su contra, proponiendo excepciones de mérito y objeción a la estimación de perjuicios de las cuales se surtirá su traslado una vez se encuentra trabada la litis.-

SEGUNDO: TENER al abogado Ricardo Vélez Ochoa como apoderado judicial de la citada llamada en garantía, para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

(C46)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2020 con solicitud de aclaración de auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Como quiera que se dan los presupuestos de la norma transcrita en precedencia, se aclara el numeral TERCERO del auto de fecha 21 de septiembre de 2020 informándole al memorialista, que es procedente presentar los memoriales requeridos en PDF a través del correo electrónico institucional del Despacho.-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese el término que tiene el memorialista para presentar la subsanación del llamamiento en garantía.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

(C5 6)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2020 con solicitud de aclaración de auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Como quiera que se dan los presupuestos de la norma transcrita en precedencia, se aclara el numeral tercero del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, informándole al memorialista que es procedente presentar los memoriales requeridos en PDF a través del correo electrónico institucional del Despacho.-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese el término que tiene el memorialista para presentar la subsanación del llamamiento en garantía.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

(C6 6)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2020 con solicitud de aclaración de auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 285 del CGP: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Como quiera que se dan los presupuestos de la norma transcrita en precedencia, se aclara el numeral **TERCERO** del auto de fecha 21 de septiembre de 2020 informándole al memorialista, que es procedente presentar los memoriales requeridos en PDF a través del correo electrónico institucional del Despacho.-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese el término que tiene el memorialista para presentar la subsanación del llamamiento en garantía.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(C76)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de 16 de diciembre de 2020, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandada mediante el cual formuló recurso de apelación contra el auto que decretó la venta en pública subasta y con solicitud de suspensión del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 161 del CGP: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

Advierte el Despacho, que ante el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá se adelanta demanda verbal declarativa de pertenencia en contra del aquí demandante y demandada, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1384052, por lo que las diligencias que se adelantan en contra de las partes en el proceso declarativo de pertenencia tienen en común el inmueble sobre el cual se está pidiendo la división por venta, o sea, si se accede a las pretensiones en el primero, el bien quedará en manos de una sola persona y la comunidad desaparece por lo que la litis divisoria carecería de objeto, circunstancia que en virtud de lo establecido en la norma citada en precedencia conlleva a suspender el presente proceso hasta que en el proceso declarativo de pertenencia 2019-00301 se adopte decisión de fondo de primera y de segunda instancia, de ser el caso, con el fin de evitar fallos contradictorios que podrían producir graves efectos jurídicos.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la concesión del recurso de apelación formulado en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2020 mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1384052.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

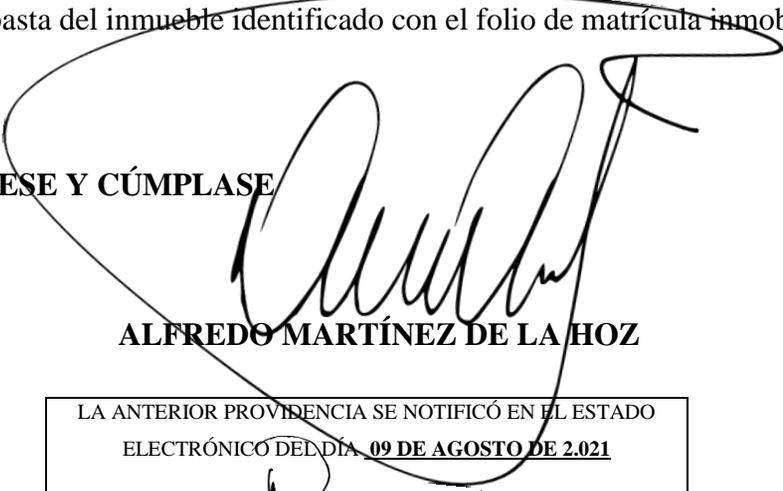
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la concesión del recurso de apelación formulado en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2020 mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1384052.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2021


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de abril de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación allegado por el Sr. Apoderado sustituto de la parte demandante, y al encontrar que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., que se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librá el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** y en contra de **FLOR DE MARÍA CELY LÓPEZ**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **2-1300430**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$137.565.318)**, por concepto del saldo insoluto de capital.-

1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 01 de



abril de 2020, y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.-

1.3) **NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de seguros, por no encontrarse el valor que se pretende cobrar inmerso dentro del título valor base de la ejecución.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Ofíciase conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Tener al abogado **GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2021.


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de abril de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa, que reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se admitirá la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **EDWIN BLADIMIR TORRES CORREDOR** en contra de las Sociedades **RH GROUP S.A.S.** y **SIGMA ENERGY S.A.S.**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la sociedad demandada en la forma prevista por el artículo en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.-

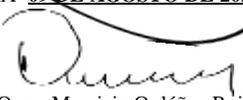
CUARTO: Tener a la sociedad **GRUPO DE ASESORÍAS LEGALES Y ESTRATEGIAS DE SOLUCIÓN – GALES S.A.S.** como apoderada de la parte demandante y quien actúa a través de la abogada **MARÍA BERNARDA LARIÓS PINEDA.**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare al Despacho si el inmueble sobre el cual recaerá la servidumbre es únicamente el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1982970** y que se denomina como Lote1 A1, y en los hechos de la demanda manifiesta que de ese folio se segregaron cinco (5) bodegas, las cuales aparentemente también se verán afectadas con la imposición de la servidumbre. De ser necesario, adecúe los hechos y pretensiones de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-
3. Ponga a disposición del Juzgado los dineros que corresponden a la indemnización, y con la subsanación deberá aportar la constancia de su pago, los cuales deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho. Los datos de cuenta para realizar la consignación son los siguientes: **110012031033 202100087 00.-**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Imposición de Servidumbre de la Sociedad **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** en contra de **LOPSUAR Y CÍA S EN C, SERVICE CORPORATION S.A.S.** y el **CONJUNTO EMPRESARIAL MARGARITAS DE MONTANA P.H.-**

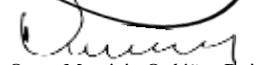
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de julio de 2021 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

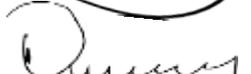
SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 08 de julio de 2021, indicando que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del C.G.P., y la Ley 388 de 1997, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega anticipada del área requerida, y como quiera que se acreditó el pago de la indemnización prevista en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de la Sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de tres (3) días. (Num. 5, Art. 399 C.G.P.).-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2.020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Para tal efecto, secretaría libre las comunicaciones del caso.-

QUINTO: ORDENAR la entrega anticipada del inmueble, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó haber cancelado mediante título judicial a órdenes de este Despacho el equivalente al 100 % del avalúo practicado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 62 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 399 del C.G.P.-

Para la anterior diligencia, se fija el día **tres (03) de septiembre de 2021** a la hora de las **09:00 a.m.**- Se le recuerda a la parte interesada que debe velar por el traslado del personal del juzgado al inmueble objeto del proceso.-

Igualmente, se requiere a las partes para que en el momento de efectuarse la entrega por parte del Despacho, todas las personas que participen en ella cuenten con las medidas de bioseguridad para su correcta realización. De no contar con las garantías suficientes, se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

En ese orden de ideas, se ordenará **OFICIAR** a la **POLICÍA MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA**, para que el día de la diligencia brinden el acompañamiento al titular del Despacho, para lo cual deberán hacer presencia en el inmueble el día y la hora previamente señalados.-

SEXTO: TENER a la abogada **CARMEN CECILIA ÁLVAREZ GÓMEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 01 de junio de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** y en contra de **CNK CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en las facturas que se relacionan a continuación:

1.1) Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA SIETE PESOS M/CTE (\$855.951.347,00)**, por concepto del capital del saldo insoluto de las facturas que se relacionan a continuación:

FACTURA	VALOR EN PESOS
25145	\$511.645
25198	\$19.596
25233	\$264.765
25261	\$373.036
25386	\$1.029.945
25433	\$1.032.003
25434	\$103.662.057
25477	\$2.775.173
25478	\$1.166.623
25479	\$96.174.343
25518	\$627.576
25519	\$2.464.846
25520	\$101.608.290
25583	\$106.710.058
25584	\$2.509.245
25624	\$93.712.786
25688	\$105.818.417
25689	\$4.336.588
25736	\$80.079.308



25739	\$1.402.144
25740	\$2.794.478
25782	\$62.061.411
25783	\$93.975
25828	\$50.901.976
25891	\$29.755.518
25892	\$183.728
25920	\$92.976
25964	\$2.502.653
26056	\$1.090.920
26120	\$195.268
TOTAL	\$855.951.347

- 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital de cada una de las facturas, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible cada factura, y hasta el momento en que se cancelen las mismas.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: El abogado **CAMILO ANDRÉS COLORADO TOVAR** actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFORMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

EL JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativo de Mayor Cuantía 2021-00286

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 11 de junio de 2.021 correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare en el escrito de demanda las vigencias de las facturas, como quiera que en el acápite de identificación de la demandada señaló que lo eran del año 2017 a 2021, cuando en el poder dijo ser de 2018 a 2021.-
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 2 del CGP en los acápites de identificación de las partes indique el domicilio de aquellas.-
3. Adicione la primera pretensión indicando el valor pretendido por ese concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP.-
4. Adicione la segunda pretensión, indicando como lo hizo en la primera pretensión que se trata de las facturas relacionadas en el hecho sexto de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP.-
5. En atención a que el link de drive señalado en el acápite de pruebas documentales no permitió su lectura, remita a través de otro medio la totalidad de las facturas relacionadas



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

en el hecho sexto de la demanda con sus respectivos anexos y las repuestas a las glosas de aquellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 15 de junio de 2.021 correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el 84 del CGP, **allegue nuevo poder en los siguientes términos:**

- Diríjalo al juez del conocimiento.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Indique contra quien dirige la demanda, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 82 numeral 2 del CGP.-
- Indique la dirección electrónica de la Sra. Apoderada judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

2. **Allegue nuevo escrito de demanda en los siguientes términos:**

- Diríjala al juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 1 del CGP.-
 - Aclare el domicilio del demandado, como quiera que señaló que es en la Calle 22 B No. 71-17, no obstante, se alega que aquel se encuentra en el inmueble objeto de restitución.-
 - Aclare al Despacho por qué en algunos apartes del escrito de demanda se indicó que el apartamento se encuentra en la Torre 3 y en otras no. Adicione en ese sentido los apartes de la demanda y poder en donde hace referencia a la dirección del inmueble objeto de restitución, así como la dirección del demandado, de ser el caso.-
 - Aclare la pretensión primera respecto de la dirección del inmueble, como quiera que señaló una diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP.-
 - Modifique la cuantía del proceso, en razón al avalúo catastral del inmueble, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 9 del CGP.-
3. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del CGP, indique la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del demandado.-



Del escrito de subsanación envíesele copia a lo demandados demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a lo demandados demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea 2021-00294

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 21 de junio de 2021, correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder para actuar, como quiera que la demanda se tramita ante el Juez Civil del Circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 84 del CGP.-
2. Dirija la demanda al juez de conocimiento, conforme lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del CGP.-
3. Indique el número de Nit del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del CGP.-
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP, indique con precisión y claridad lo que se pretende, como quiera que la ineficacia, inexistencia, invalidez y nulidad son cuestiones totalmente diferentes.-
5. En atención a que el escrito de demanda contiene dos acápite de pretensiones, excluya o unifíquelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP.-
6. En atención a que el escrito de demanda contiene dos acápite de pruebas, excluya o unifíquelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del CGP.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del CGP, indique la dirección electrónica de la totalidad de los demandantes, en caso de no contar con ellas, manifiéstelo así al Despacho.-
8. Allegue el Acta de Asamblea Ordinaria General de Copropietarios de fecha 28 de marzo de 2021.-
9. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
10. Allegue los certificados de libertad y tradición de los inmuebles de los demandantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP.-
11. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que se proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

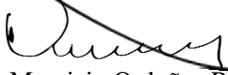
TERCERO: Del escrito de subsanación envíese copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.E. 2021 – 00299

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 22 de junio de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 28 del CGP, “*la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.” Resaltado es del Despacho.

De conformidad con la norma en citas este Despacho no es competente para conocer del presente asunto en atención a que tres de los demandados tienen su domicilio en Facatativá, Bojacá y Cota, todos municipios de Cundinamarca.

De igual manera se advierte que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en el Municipio del Rosal Cundinamarca, motivo por el cual, se considera procedente sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la demanda por carencia de competencia territorial, para en su lugar, ordenar que por secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito Funza Cundinamarca.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU TERRITORIO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente Jueces Civiles del Circuito Funza Cundinamarca, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 28 de junio de 2021 correspondió conocer de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en contra de **RED INTEGRADORA S.A.S. REDSERVI**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré sin número, allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$849.096.829,00) M/CTE** correspondientes al valor del capital del pagare sin número suscrito entre las partes.-

1.2) Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$11.123.168,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1.-

1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 11 de enero de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. -

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del



término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

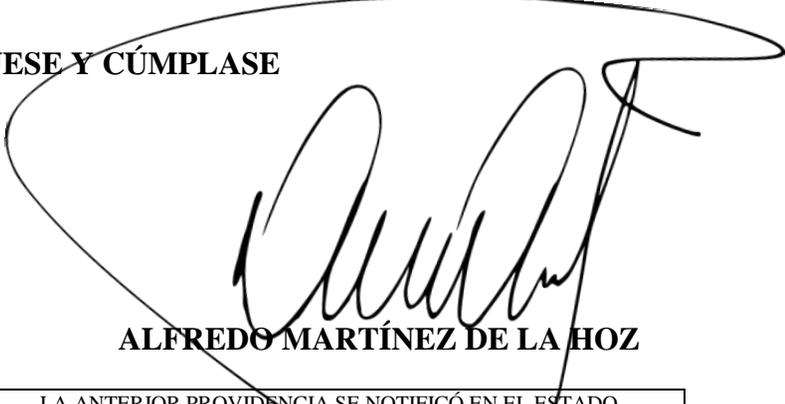
TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcionen teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las demandadas conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER a la abogada Donna Xiomara López Prieto como apoderada judicial de la parte ejecutante para los fines y términos del poder conferido.-

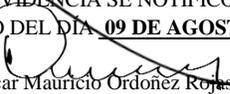
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

De otro lado se tiene, que el Sr. Apoderado de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior, aportando para tal efecto las constancias de notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP surtidas a los demandados.

Los demandados dieron contestación a la demanda el día 2 de julio de 2020 a través de apoderado judicial.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha definido la correspondiente instancia dentro de este asunto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses en razón a que los demandados se notificó solo hasta el día 2 de julio de 2020 y a la congestión judicial presentada con ocasión de la pandemia por Covid 19 ampliamente conocida.

Ahora bien, en atención a que las diligencias de notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP surtidas a los demandados, se encuentran en debida forma, se les tendrá notificados conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quienes dentro del término legal dieron contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito, no obstante, por economía procesal, no se hace necesario correr traslado ni efectuar pronunciamiento alguno, en virtud de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP se tendrá al abogado Fernando Antonio González Bustamante como apoderado judicial del demandado OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN y al abogado Edgar Iván González Bustamante como apoderado del demandado HENRY PINEDA MARIN, para los fines y términos de los poderes conferidos.

Verificado el escrito de reforma de la demanda, se observa que fue presentado conforme a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que en ella se presentaron, modificación a los hechos, a las pretensiones y pruebas, además fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el citado artículo, por lo que se considera procedente aceptarla.

Consecuencia de lo anterior, se correrá traslado a los demandados por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término que no podrá ser superior a seis meses para resolver la presente instancia conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER por notificados a los demandados OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN y HENRY PINEDA MARIN conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quienes dentro del término legal dieron contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito, no obstante, no se hace necesario traslado ni pronunciamiento alguno, en virtud de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.-

TERCERO: TENER al abogado Fernando Antonio González Bustamante como apoderado judicial del demandado OSCAR FERNANDO PINEDA MARIN y al abogado Edgar Iván González Bustamante como apoderado del demandado HENRY PINEDA MARIN, para los fines y términos de los poderes conferidos.-

CUARTO: ACEPTAR la reforma de la demanda, conforme a lo expuesto. -

QUINTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a los demandados por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020, vencido el término de traslado de las excepciones previas formuladas por el Sr. Apoderado del demandado HENRY PINEDA MARIN.

De otro lado, se tiene que el Apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del escrito.-

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa, enlistadas taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio de las excepciones previas dispuestas en los numerales 5 y 6 del artículo 100 del CGP.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Sea del caso señalar, de entrada, que al momento de calificar la demanda para su admisión o no, el Despacho realizó un exhaustivo estudio de los requisitos formales de la demanda contemplados en el artículo 82 del CGP por lo que encontrándose cumplidos a cabalidad y al haberse presentado con los respectivos anexos, se resolvió proceder a su admisión, no encontrando justificación alguna a las manifestaciones del memorialista en cuanto a que la demandante apenas tiene una mera expectativa de ser compañera permanente del Señor HENRY PINEDA MARIN, como quiera que con el escrito de demanda fue presentada el acta de declaración extraprocesal 2249 de fecha 3 de septiembre de 2019 en donde aquella declaró bajo la gravedad del juramento que convivía en unión libre y bajo el mismo techo con el mencionado señor.

Así mismo se aportó copia del auto admisorio de la demanda declarativa de unión marital de hecho de fecha 29 de octubre de 2019, promovida por la aquí demandante en contra del demandado HENRY PINEDA MARIN a la que le correspondió conocer al Juzgado Sexto de Familia bajo el radicado número 2019-01236, la cual a la fecha de resolución de estas excepciones previas ya cuenta con sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020 favorable a las pretensiones de la demandante, pues



se declaró que entre la Señora ANGEE ROXANA PINZON MERCHAN y el Señor HENRY PINEDA MARIN existió una unión marital de hecho desde el 10 de septiembre de 2011 y hasta el 10 de julio de 2018, sentencia aportada con la reforma de la demanda, que dicho sea de paso, fue admitida por auto de esta misma fecha.

Así las cosas, se tiene que las excepciones previas formuladas por el memorialista no se encuentran probadas y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, y “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condena en costas a la parte que excepcionó, en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO 2021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 16 de diciembre de 2020, a fin de resolver las siguientes solicitudes:

Con escrito de fecha 24 de septiembre de 2020, la DIAN informó que la Sociedad **ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S.**, posee obligaciones pendientes de pago con esa entidad.

Con escrito de fecha 03 de noviembre de 2020, el Sr. Apoderado demandante aportó constancia de notificación del artículo 291 del C.G.P. dirigida a la sociedad **ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S.**

Con escrito de fecha 20 de noviembre de 2020, el Sr. Apoderado demandante allegó constancia de notificación del artículo 292 del C.G.P. dirigida a la sociedad **ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S.**

Con escrito del día 25 de junio de 2021, se allegó escrito de subrogación entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-**

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, tiene en cuenta esta Sede Judicial lo informado por la DIAN en comunicación No. 1-32-244-440-4218 donde indicó que la sociedad demandada **ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S.**, tenía obligaciones pendientes de cancelar por concepto de obligaciones tributarias, solicitando dejar a disposición los dineros que producto de medidas cautelares se hubiesen embargado.

Será del caso oficiar a dicha entidad poniéndole en conocimiento el estado actual del proceso e informándole que su solicitud será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.



En segundo lugar, al revisar las notificaciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. que se enviaron por el Sr. Apoderado de la parte demandante a la sociedad **ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S.** se advierte, que las mismas fueron remitidas a la dirección que se informó en el escrito de demanda, y ambas arrojaron resultado positivo, situación por la cual se tendrá notificada por aviso a la sociedad demandada y, de paso también, se tendrá a la persona natural **MILENA ADRIANA CASTAÑEDA ROMERO**, como quiera que funge como representante legal de la mencionada sociedad, y para efectos de las notificaciones se entenderá como una sola al tenor de lo establecido en el artículo 300 del C.G.P.

En providencia separada el Despacho continuará con el trámite del proceso.

Evidencia el juzgado, que mediante correo electrónico del día 25 de junio de 2021 el Señor **JUAN PABLO DÍAZ FORERO** presentó escrito encaminado a la aceptación de la subrogación legal efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG en virtud de los pagos realizados por la mencionada sociedad a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, los cuales se discriminan así:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	Id Deudor	Nombre Codeudor	Id Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
129962	5296098	935403	ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S.	9002294761	MILENA ADRIANA CASTAÑEDA ROMERO	53105082	20.04.2020	\$35.000.000
129962	5225620	935403	ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S.	9002294761	MILENA ADRIANA CASTAÑEDA ROMERO	53105082	20.04.2020	\$6.875.000
129962	5213236	935403	ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S.	9002294761	MILENA ADRIANA CASTAÑEDA ROMERO	53105082	20.04.2020	\$8.747.204
129962	5196046	935403	ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S.	9002294761	MILENA ADRIANA CASTAÑEDA ROMERO	53105082	20.04.2020	\$23.843.750
129962	5089940	935403	ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S.	9002294761	MILENA ADRIANA CASTAÑEDA ROMERO	53105082	20.04.2020	\$21.000.000
129962	5018837	9372018091	ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S.	9002294761	MILENA ADRIANA	53105082	20.04.2020	\$30.530.884



					CASTAÑEDA ROMERO			
129962	4898079	935403	ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S.	9002294761	MILENA ADRIANA CASTAÑEDA ROMERO	53105082	20.04.2020	\$7.486.683
129962	4823461	935403	ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S.	9002294761	MILENA ADRIANA CASTAÑEDA ROMERO	53105082	20.04.2020	\$4.777.221
129962	4806430	935403	ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S.	9002294761	MILENA ADRIANA CASTAÑEDA ROMERO	53105082	20.04.2020	\$3.116.350
129962	4770411	935403	ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S.	9002294761	MILENA ADRIANA CASTAÑEDA ROMERO	53105082	20.04.2020	\$3.414.920
129962	3348636	935403	ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S.	9002294761	MILENA ADRIANA CASTAÑEDA ROMERO	53105082	20.04.2020	\$92.505.687
								\$237.397.699

Conforme el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación, la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

El artículo 1668 de la misma normatividad señala los casos en los que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.



6) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Revisado los documentos, y los anexos presentados por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, por medio de los cuales solicitó el reconocimiento como acreedor subrogatario en el valor de los pagos realizados por las obligaciones a cargo del demandado **ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S.**, se observa que los reembolsos se efectuaron en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en el cuadro que aparece más arriba.

Dicho esto, y como quiera que se otorgó poder por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG** al doctor **JUAN PABLO DÍAZ FORERO**, se reconocerá personería al citado profesional del derecho en calidad de apoderado del fondo tantas veces mencionado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **OFICIAR** a la DIAN, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **TENER** a los demandados **ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S.** y a la señora **MILENA ADRIANA CASTAÑEDA ROMERO**, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido del artículo 300 de la misma codificación.-

TERCERO: En providencia separada se continuará con el trámite del proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: ACEPTAR la subrogación legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, por los pagos efectuados a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$237.397.699), de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de la sociedad **ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S.-**

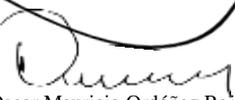
QUINTO: TENER al abogado **JUAN PABLO DÍAZ FORERO** como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG**, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2021**.


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001310303320190098200 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Alimentos y Servicios M.C. S.A.S. y Otro.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio,-

ANTECEDENTES:

Por auto del día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago por aviso conforme lo establece el artículo 292 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 300 del C.G.P. y se dejó la constancia que guardaron silencio.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S.** y **MILENA ADRIANA CASTAÑEDA ROMERO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$28.663.694), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles d.2el Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a pronunciarse de las siguientes solicitudes en el cuaderno de medidas cautelares:

Con escrito de fecha 03 de julio de 2020, el apoderado demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.

Con escrito del 19 de febrero de 2021, se recibió solicitud de remanentes de parte del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, y al verificar la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a la misma.

De otro lado, en cuanto al oficio No. 131 del 04 de febrero de 2021 proveniente del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá que decretó la prelación del crédito dentro del proceso que aquí se adelanta, será del caso comunicarle al citado juzgado que su solicitud se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno e informándole que la sociedad aquí demandada tiene una obligación tributaria pendiente con la Dirección de Impuestos y Aduanales Nacionales – DIAN.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, limitándose la medida a la suma de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CIENTO SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.476.180.267,162) pesos. Oficiése conforme al Art. 593 No. 10 del C.G.P.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que por cualquier causa tengan a favor los demandados en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares, limitándose la medida a la suma de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CIENTO SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.476.180.267,162) pesos. Oficiése conforme al Art. 593 No. 4 del C.G.P.-

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario